

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Acción: EJECUTIVA  
Expediente No. 70001-33-33-008-2018-00074-00  
Demandante: MANUEL WADIS RODRIGUEZ JIMENEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL "UGPP".**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por el accionante señor MANUEL WADIS RODRIGUEZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", entidad pública del orden nacional, representada legalmente por su director o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor MANUEL WADIS RODRIGUEZ JIMENEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de Sesenta y Ocho Millones Setenta y Siete Mil Setecientos Veintinueve Pesos con Ochenta y Tres Centavos M/L (\$68.077.729,83), por concepto del retroactivo de pensión gracia, de las mesadas causadas entre el 13

de septiembre de 2010 al 13 de septiembre de 2013, además de la indexación e intereses moratorios causados, derivados de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Oral, de fecha 26 de junio de 2014, confirmada por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 28 de octubre de 2016, con excepción de la condena en costas.

El título base de recaudo está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Oral, de fecha 26 de junio de 2014, dentro del radicado 70001233300020130021301, y la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de octubre de 2016 emanada de la Sección Segunda – Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que revoca el numeral octavo respecto a la condena en costas y confirma en todo lo demás el fallo de primera instancia.

Para demostrar la obligación cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Oral.<sup>1</sup>
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de octubre de 2016 emanada de la Sección Segunda – Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>2</sup>.
- Copia autentica del auto de fecha 16 de marzo de 2017, de la Sección Segunda – Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que niega solicitud de corrección de sentencia.<sup>3</sup>
- Copia de solicitud de cumplimiento de fallo judicial.<sup>4</sup>
- Copia autentica de la Resolución RDP 028250 de 31 de julio 2017 y su constancia de notificación.<sup>5</sup>
- Certificación de pago de retroactivo.<sup>6</sup>
- Liquidación del crédito.<sup>7</sup>

El medio de control fue repartido ante el Tribunal Administrativo de Sucre, que a través de providencia de fecha 22 de marzo de 2018, resolvió ser competencia de

---

<sup>1</sup> Folios 3-31.  
<sup>2</sup> Folios 32-47  
<sup>3</sup> Folios 48-51.  
<sup>4</sup> Folio 52.  
<sup>5</sup> Folios 53-56.  
<sup>6</sup> Folio 57-58.  
<sup>7</sup> Folios 59-61.

los Juzgados Administrativos de este circuito, ordenando el envío del expediente a la Oficina Judicial.<sup>8</sup>

La demanda está acompañada de los documentos antes relacionados y poder especial, para un total de 65 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, establece en su numeral 6 la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos ejecutivos, al respecto señala:

***“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)*”

Relativo a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el artículo 155 numeral 7 ibídem, establece:

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)*”

Por su parte, el artículo 297 numeral 1 ibídem, establece lo que constituye título ejecutivo:

***“Artículo 297. Título Ejecutivo.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

---

<sup>8</sup> Folios 68-71.

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Referente a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del CPACA, consagra:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

Ahora bien, el problema principal del asunto se resume en ¿Se cumple con los requisitos del título ejecutivo para que pueda librarse mandamiento de pago?

La tesis del demandante, es que los documentos aportados reúnen las condiciones de título ejecutivo, por lo cual, debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este Despacho es que no se accederá a librar mandamiento de pago a favor del demandante, puesto que nos encontramos frente a un título complejo que no es expreso y claro, siendo que en esta oportunidad no le es dado al juez realizar interpretaciones o elucubraciones sobre el correcto sentido de la sentencia judicial para hacerla efectiva, conforme a la siguiente argumentación:

**1.- Para que un documento preste mérito ejecutivo, se requiere que cumpla con unos requisitos de fondo y de forma.**

En cuanto a los requisitos de fondo se requiere que la obligación contenida en el documento constitutivo del título ejecutivo sea clara, expresa y exigible, y respecto a los requisitos de forma, se requiere que el mismo sea aportado en copia auténtica y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, entre otros.

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>9</sup> ha establecido:

*"Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>10</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero De Escobar. Sentencia de 31 de enero de 2008. Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

<sup>10</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

*documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."*

Así mismo, en providencia del 7 de abril de 2016<sup>11</sup> el Alto Tribunal manifestó:

"La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

*" (...) - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."<sup>12</sup> (Negritas fuera del texto)*

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero<sup>13</sup>."

Por lo anterior, para adelantar una acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

## **2.- El título ejecutivo puede ser simple o complejo.**

Si el título ejecutivo está contenido en un solo documento, nos encontramos frente a uno de tipo simple, por cuanto no existe la necesidad de acudir a otros medios para comprobar la obligación; o bien puede ser complejo, cuando esté

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

<sup>12</sup> M.P. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación No. 08001-23-31-000-2003-0982-01.

<sup>13</sup> Al respecto ver Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

integrado por una serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto al título ejecutivo contenido en una providencia judicial, el H. Consejo de Estado<sup>14</sup> ha manifestado:

"2.2. Cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial mediante la cual fue impuesta una condena a una entidad pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, por regla general, puede hablarse de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto administrativo a través del cual la autoridad da cumplimiento a la orden judicial. En estos casos, se ha dicho lo siguiente:

*"(...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada"<sup>15</sup>. (Negrillas fuera del texto original)*

### **3. Las providencias judiciales no reúnen los requisitos del título ejecutivo complejo.**

Como se dijo antes, para que pueda constituirse el título ejecutivo, se requiere el cumplimiento de unos requisitos de fondo y de forma, los primeros orientados a que el o los documentos que se aducen como título deben contener una obligación que sea expresa, clara y exigible, debido a que el juez no puede entrar a discernir cuál es lo que el deudor o en su defecto la providencia judicial que

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Providencia del 19 de mayo de 2016. Radicado No. 17001-23-33-000-2015-00191-01(22106).

<sup>15</sup> Auto del 27 de mayo de 1998 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente: 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Citado en (i) el auto del 30 de mayo de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 18057. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Y (ii) el auto del 26 de febrero de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 19250. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

establece la obligación cuya obligación se persigue, pretenden indicar en el mismo.

En el asunto que nos ocupa se encuentra aportado como título ejecutivo complejo, la copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Primera de Decisión Oral, copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de octubre de 2016 emanada de la Sección Segunda – Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>16</sup>, copia autentica del auto de fecha 16 de marzo de 2017, de la Sección Segunda – Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que niega solicitud de corrección de sentencia, copia autentica de la Resolución RDP 028250 de 31 de julio 2017, mediante la cual la entidad da cumplimiento a la decisión judicial y su constancia de notificación, y finalmente, certificación de pago de retroactivo.

Pretendiendo en esta oportunidad se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes al retroactivo de su pensión gracia, sobre las mesadas causadas entre el 13 de septiembre de 2010 al 13 de septiembre de 2013, además de los valores correspondientes a su indexación.

Verificado el texto de las providencias judiciales objeto de cumplimiento, encuentra el despacho que en la sentencia de fecha 26 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, se dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

*"PRIMERO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de PRESCRIPCIÓN de aquellas mesadas causadas antes del 13 de septiembre de 2010, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: DECLÁRESE no probada la excepción de LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO, formulada por el demandado, de acuerdo a lo considerado previamente.*

*TERCERO: DECLÁRESE la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 011931 del 31 de agosto de 2010, a través de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia; y la N° PAP 043 395 del 11 de marzo de 2011, a través de la cual se le resolvió el recurso de reposición.*

*CUARTO: DECLÁRESE que la parte demandante tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., le reconozca, liquide y pague una pensión gracia a partir del 3 de octubre de 2009, con efectos fiscales a partir del 13 de septiembre de*

---

<sup>16</sup> Folios 32-47

*2013 por la prescripción declarada, en la cuantía que resulte de la liquidación ordenada en esta sentencia.*

*QUINTO: CONDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., a que sobre las sumas adeudadas le pague al actor el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula referenciada en la parte motiva de este fallo, teniendo en cuenta la prescripción declarada.*

*SEXTO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., incluir en nómina de pensionados el valor que debe ser reconocido y el pago de la liquidación de mesadas atrasadas, teniendo en cuenta la prescripción declarada.*

*..(..)....” (Subrayas fuera del texto original).*

Decisión confirmada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 28 de octubre de 2016, exceptuando en el ordinal 8º que hacía referencia a la condena en costas, revocando el mismo y en su lugar absolviendo a la parte demandada del pago de éstas.<sup>17</sup>

Además se tiene que la parte demandante y ahora ejecutante, elevó solicitud de corrección de la sentencia de 26 de junio de 2014, ante el Consejo de Estado – Sección Segunda, sustentada en que la forma en que fue redactada la parte resolutive de la referida providencia, puede ocasionar dilaciones en su cumplimiento, solicitando su corrección en cuanto precisar que la prestación pensional reconocida debe pagarse de forma efectiva a partir del 13 de septiembre de 2010, teniendo en cuenta el término trienal de prescripción previsto en los Decretos 3136 de 1968 y 1818 de 1969; petición que fue negada mediante providencia del 16 de marzo de 2017, bajo los argumentos que sí bien la corrección de la sentencia procede en cualquier tiempo, por errores puramente aritméticos, facultad que le está dada al juez que profirió la decisión, en cuyo término a esa Corporación no le está dada la posibilidad de corregir la sentencia de 26 de junio de 2014, toda vez que sería eventualmente al Tribunal Administrativo de Sucre, en su condición de autoridad judicial que profirió la referida decisión, a quien le corresponde pronunciarse sobre la misma; no obstante en gracia de discusión, considera que no se advierte un error que genere incertidumbre respecto del alcance de la decisión proferida, o haga la misma ininteligible o contradictoria, debido que a su entender la decisión de 26 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, dispuso el reconocimiento y pago de una prestación pensional al señor Rodríguez Jiménez a

---

<sup>17</sup> Ver folio 47 del plenario.

partir del 3 de octubre de 2009, cuyo pago, en virtud del término trienal de prescripción, de debe hacer efectivo desde el 13 de septiembre de 2010.<sup>18</sup>

Por su parte, en la Resolución RDP 028250 de 13 de julio de 2017, mediante la cual se reconoce la pensión gracia al señor Manuel Rodríguez Jiménez, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., dispuso el cumplimiento de la decisión judicial objeto del título que en esta oportunidad se alega, reconociendo la misma con efectos fiscales a partir del 13 de septiembre de 2013, realizándose pago por concepto de retroactivo de las mesadas desde el 13 de septiembre de 2013 al 04 de mayo de 2017, incluido la indexación, por la suma de ciento once millones quinientos noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos con sesenta y cuatro centavos (\$111.594.751,64), de acuerdo se observa a folios 57 y 58 del expediente.

Pretendiendo en esta oportunidad que se libre mandamiento de pago por el retroactivo de las mesadas causadas entre el 13 de septiembre de 2010 al 13 de septiembre de 2013<sup>19</sup>, que estima este despacho no estaría prevista de forma expresa y clara en la sentencia de fecha 26 de junio de 2014, requisitos indispensables para la constitución en forma del título ejecutivo, por cuanto como se trajo a colación pronunciamiento del honorable Consejo de Estado, en providencia del 7 de abril de 2016, la obligación será expresa cuando se encuentra contenida en el texto del documento de forma inequívoca y clara cuando emerja sin lugar a otra interpretación de la lectura del documento; condición que no reúne el título complejo que se allega para la solicitud de librar mandamiento de pago, cuando en el ordinal primero de la sentencia de 26 de junio de 2014, se declara probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas causadas antes del 13 de septiembre de 2010, pero en el ordinal cuarto de la misma, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., reconocer, liquidar y pagar a favor del señor Manuel Wadis Rodríguez Jiménez, la pensión gracia a partir del 3 de octubre de 2009, con efectos fiscales a partir del 13 de septiembre de 2013.

---

<sup>18</sup> Ver folios 48 al 51.

<sup>19</sup> Ver folio 62.

Así lo ha manifestado el H. Tribunal Administrativo de Sucre<sup>20</sup>, al establecer que el proceso ejecutivo, particularmente, se diferencia de los demás, porque se inicia con una orden de pago, la cual no es posible emitirla, cuando los documentos allegados con la demanda, no den claridad del título ejecutivo.

Por lo anterior, observa el Despacho que en el caso bajo estudio, los documentos allegados no constituyen el título ejecutivo complejo, razón por la cual no puede librarse el mandamiento ejecutivo, pues para hacerlo se requiere que la obligación que se persigue sea expresa y clara.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1. PRIMERO:** No librar mandamiento de pago a favor de MANUEL WADIS RODRIGUEZ JIMENEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., por lo expresado en la parte considerativa.

**2. SEGUNDO:** En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica a la doctora NELLY DIAZ BONILLA, identificada con la C.C. No. 51.923.737 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 278.01 0 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA  
JUEZ**

---

<sup>20</sup> Al respecto ver – Tribunal Administrativo de Sucre, providencias del 26 de mayo de 2016, radicado No. 70-001-33-33-001-2015-00227-01, Providencia del 22 de julio de 2016, radicado No. 70-001-33-33-007-2015-00279-01, y Providencia del 29 de septiembre de 2016, radicado No. 70-001-33-33-004-2015-00069-01 M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty.